



CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar que el presente proceso se encuentra inactivo desde el año 2021. Pasa a despacho de la señora juez para proveer.

Armenia, Quindío; 19 de abril de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Central Mayorista de Armenia PH
Demandado	: Fabian Eugenio Salazar G.
Radicación	: 630014003005-2018-00322-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y, una vez revisadas las actuaciones surtidas en la demanda, encuentra el despacho que la misma ha estado inactiva durante más de tres años, pues desde el auto que requirió a las entidades bancarias, con fecha 14 de enero de 2021, no se han surtido nuevas actuaciones ni impulso alguno al proceso, por lo que es procedente aplicar la sanción procesal que se consagra en tal caso.

Teniendo en cuenta la sentencia STC11191-2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la cual esclarece *las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».*

Según la Corte, la actuación que conforme al literal c) (Art. 317, num. 2, C.G.P) interrumpe los términos para que se decrete su terminación es la que:

*"...busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto **«interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer...***"

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha».

Por ende, la actuación debe ser entonces apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 13 etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (Negrilla fuera de texto).

En ese orden, ya que no existen actuaciones que sean aptas y apropiadas para impulsar el proceso y de conformidad con el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ MARROQUÍN, para actuar en representación de la ejecutada NOHORA LÓPEZ, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de la demanda por **desistimiento tácito**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas:

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables en cuenta de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario posea la parte demandada **FABIAN EUGENIO SALAZAR G. (c.c. 94.226.852)**, cuando no sean cuentas de nóminas o de pensiones, en los siguientes establecimientos bancarios: **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA COFINCAFÉ, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO WWB O W** de la ciudad de Armenia, para que obre dentro del proceso ejecutivo que promueve en su contra **CENTRAL MAYORISTA DE ARMENIA – PROPIEDAD HORIZONTAL (Nit. 801.001.773-5)**, radicado bajo el número **2018-00322-00**; medida decretada mediante auto proferido el 28

de noviembre de 2018 y comunicada mediante oficio No. 1754 del del 06 de diciembre de 2018, la cual queda sin vigencia.

Por Secretaría, líbrese y remítase los oficios respectivos

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para adelantar el presente proceso, para lo cual se deberá previamente acreditar el pago de las expensas necesarias, y se dejará constancia por secretaría de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

Para tal efecto, se debe coordinar con el Centro de Servicios Judiciales de la Ciudad, cita en la que se realice la entrega de los correspondientes documentos.

QUINTO: NOTIFICADO y EJECUTORIADO el presente auto y hechas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia SIGLO XXI se archivará de forma definitiva el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS
Juez

Firmado Por:
Maria Del Pilar Uriza Bustos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81a0f7dd708a238f44e610a46f64a0ed421b17950b329766df6738a6ff0ccb6**

Documento generado en 22/04/2024 10:30:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>